
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Mueblería Mi Propio Esfuerzo.

Abogado: Dr. Crescencio Santana Tejada.

Recurrido: Banco Múltiple Ademi, S. A.

Abogados: Dres. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mueblería Mi Propio Esfuerzo, entidad debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Luis Felipe González esquina Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por su presidente, Rafael Batista Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002602-5, domiciliado y residente en la calle General Reyes núm. 94 de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2012-00070, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crescencio Santana Tejada, abogado de la parte recurrente, Mueblería Mi Propio Esfuerzo.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Crescencio Santana, abogado de la parte recurrente, Mueblería Mi Propio Esfuerzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A.).

Visto la resolución núm. 3952-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: Primero: Rechaza la solicitud de defecto en contra de la parte

recurrida Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Mueblería Mi Propio Esfuerzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Mueblería Mi Propio Esfuerzo, contra el Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó, el 27 de julio de 2010, la sentencia núm. 00120, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte demandante, MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO Y/O RAFAEL BATISTA SUERO a través de su abogado constituido en contra del BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS ADEMI, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO Y/O RAFAEL BATISTA SUERO, por ser improcedentes, infundadas y por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO Y/O RAFAEL BATISTA SUERO al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. REYNALDO RICART y el LIC. JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) la entidad Mueblería Mi Propio Esfuerzo, representada por Rafael Batista Suero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 835-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 15 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00070, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la razón social MUEBLERÍA MI PROPIO ESFUERZO, debidamente representada por su propietario señor RAFAEL BATISTA SUERO, a través de su abogado constituido el DR. CRESCENCIO SANTANA, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de su abogado apoderado, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 00120 de fecha 27 de julio del año 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. ORTEGA MARTÍNEZ y el LIC. JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 29 de octubre de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Mueblería Mi Propio Esfuerzo, a emplazar a la parte recurrida Banco de Ahorros y Créditos Ademi, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto.

Considerando, que sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 3952-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente, que sea declarado el defecto contra la parte recurrida en el presente recurso de casación por ella interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen que: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (2) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo señala el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por la entidad Mueblería Mi Propio Esfuerzo, contra la sentencia civil núm. 2012-00070, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V.,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.